
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Albino Tamburini y Paolo Tamburini.

Abogados: Licdos. José M. Albuquerque C., Carlo Ferraris, José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. María de Lourdes Rodríguez.

Recurrido: Ciro Maggio.

Abogado: Lic. Antonio Bautista Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Albino Tamburini y Paolo Tamburini, italianos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de los pasaportes italianos núms. 193668H y 014696R, respectivamente, domiciliados y residentes en la Piazza Kennedy núm. 14, de la ciudad de Jesolo, Italia, contra la ordenanza núm. 116-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María de Lourdes Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C., Carlo Ferraris y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Albino Tamburini y Paolo Tamburini;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 116-04, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio del año 2004, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., Carlo Ferraris y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Albino Tamburini y Paolo Tamburini, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Ciro Maggio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en revocación de autorización para interponer medidas conservatorias incoada por los señores Albino Tamburini y Paolo Tamburini, contra el señor Ciro Maggio, el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 33-2004, de fecha 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por los señores ALBINO TAMBURINI y PAOLO TAMBURINI contra el SR. CIRIO MAGGIO mediante acto No. 479/2004 de fecha 5 de marzo del 2004 del ministerial Juan Marcial David Mateo, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y en virtud de la falta de prestación de fianza del extranjero transeúnte, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechazar la referida demanda, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensar las costas causadas”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Albino Tamburini y Paolo Tamburini, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 811-2004, de fecha 29 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza núm. 116-04, de fecha 25 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZANDO la solicitud de exclusión de documentos propuesta in limine litis por la tribuna apelante, por infundada; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en la forma por estar en armonía con los procedimientos instituidos al efecto, pero DESESTIMANDO en el fondo, por improcedente, el presente recurso de apelación; **TERCERO:** CONFIRMANDO la solución al fondo que se diera en primera instancia en la demanda en référé promovida por los señores ALBINO y PAOLO TAMBURINI (sic) versus CIRO MAGGIO, en revocación del acto gracioso No. 269-2003 emitido en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003) por el Juez de Primera Instancia (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo) de La Altagracia en contra de la sociedad de comercio por acciones “LAVIMAR, S. A.”, RECHAZANDO la expresada demanda por falta de pruebas y de calidad de los accionantes originarios; **CUARTO:** CONDENANDO en costas a los perdientes, señores PAOLO y ALBINO TAMBURINI, con distracción en favor y provecho del Lic. Antonio Bautista Arias, quien asegura haberlas pagado de su peculio por adelantado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación propuesto, en resumen, que la corte a qua al desestimar la solicitud de exclusión de documentos depositados fuera de plazo, negando a los recurrentes la oportunidad de examinar dichas piezas, y aceptando al debate dichos documentos, violó su derecho de defensa y estatuyó en franca ausencia de base legal; que cabe observarse, que los siete (7) días otorgados por la corte de apelación para ejecutar dicha medida de instrucción culminaron el veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), y no, quince minutos antes de celebrarse la audiencia fijada de oficio para concluir al fondo; que entre el día de vencimiento del depósito, es decir, el día 20 de mayo de 2004, y el de la audiencia que fue en fecha 25 de mayo del mismo año, es evidente que pasaron 5 días, lo cual no puede pasar por alto, sobre todo al considerarse

que el mismo 25 de mayo, las partes concluyeron al fondo, luego de haberse librado acta de esa situación irregular y de haberse solicitado expresa y formalmente la exclusión de dichas piezas sorpresivas y aparecidas en el expediente; que actuando de esa manera la corte a qua ha vulnerado el principio de igualdad de los debates, lo cual constituye una violación del derecho de defensa; que la orden de comunicación de documentos debe ser cumplida no solo cuando las partes hacen un depósito de documentos, sino también cuando estos documentos hayan sido objeto de debate; que no es un argumento válido considerar unos documentos como sometidos a los debates por el simple hecho de haber depositado quince minutos antes de presentarse al fondo, sobre todo considerando la solicitud de la parte recurrente, de excluir precisamente esas piezas depositadas de manera irregular, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que para los fines de rechazar la solicitud de exclusión de documentos depositados fuera de plazo, la corte a qua entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que independientemente del objeto al que se contrae su recurso, conforme se observa en el acta de apelación, la parte intimante concluye en audiencia, a modo preliminar, pidiendo que ciertos documentos incorporados al dossier por su adversario, sean excluidos de los debates de la causa, por habérselos depositados fuera de los plazos que en la vista del 13 de mayo de 2004 la corte habilitó a los propósitos de que se realizara la comunicación de piezas; que en efecto, la revisión de depósito arroja que se lo hizo a las 8:45 A. M., del martes veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), que fue la fecha en que por última vez se conoció del caso, minutos antes de la audiencia; que ello a su vez también demuestra que la producción de los comentados documentos por parte del apelado, se llevó a cabo en inobservancia del término fijado por esta cámara para que se diera cumplimiento a la medida de instrucción a que se hace alusión; 2. Que al margen de lo dicho, empero, tampoco hay que olvidar, que los plazos habilitados por la autoridad judicial para depositar y/o tomar comunicación de documentos en derecho procesal privado, no se hayan afectado de fatalidad, vale decir que no son perentorios, sino simplemente conminatorios; que de ello resulta la desestimación del incidente de exclusión en que insisten los recurrentes, dada la imposibilidad en que se encuentra este plenario de desechar documentos puestos a disposición de la causa antes del cierre de los debates, aún cuando se los hiciera valer en exceso del plazo tentativamente acordado para la medida de comunicación de piezas”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que según los términos de los artículos 49 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, la parte que va a hacer uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia; que esta obligación fundamental es la consecuencia del principio de contradicción y el establecimiento de plazos a las partes pues la ejecución de dicha medida tiene por finalidad que los litigantes presenten sus medios de pruebas escritas y puedan ejercer su derecho de defensa; que toda sentencia rendida en base a piezas documentales no comunicadas, por alguna de las vías establecidas por la ley, en tiempo oportuno, viola el derecho de defensa de la parte a la que esta admisión perjudique, por transgredir el principio de tutela judicial efectiva;

Considerando, que en sintonía con lo anteriormente expresado, de conformidad con lo pautado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, en observancia al debido proceso y que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales se encuentra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, lo cual no puede ser logrado sino por medio de la oportuna y necesaria prueba de los hechos litigiosos; así pues la prueba y su contradicción, en la forma establecida por la ley, forman parte del derecho a esa tutela judicial;

Considerando, que respecto a la denuncia puntual de la parte recurrente de que la corte a qua aceptó el depósito de documentos realizado por la parte ahora recurrida, minutos antes de conocerse la última audiencia celebrada al efecto, en la que las partes concluirían al fondo de sus pretensiones, rechazando las conclusiones planteadas de manera in voce por el ahora recurrente, en el sentido de que fueran excluidas de los debates las referidas piezas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, si bien el tiempo concedido a las partes para depósito de documentos es puramente conminatorio y no perentorio, no menos cierto es que esta facultad sólo puede ser ejercida si la parte que se opone a la admisión de la pieza, le ha sido comunicada por otra vía, dígase acto de alguacil, o que era conocida la pieza del oponente por haberla producido, o el caso de que el documento admitido, resultare irrelevante para estatuir en el sentido juzgado por

los jueces del fondo, cuestiones que no fueron establecidas en la especie; de lo anterior resulta, que evidentemente el depósito de documentos realizado por la parte ahora recurrida, por ante la corte a qua a pocos minutos antes de la audiencia, implica una violación al derecho de defensa y al plazo razonable del ahora recurrente, por no haber tenido el tiempo suficiente de valorarlos y rebatirlos y por ser el tiempo de depósito de las referidas piezas, irrazonable e incompatible con el principio de una tutela judicial efectiva; razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo procede acoger el presente recurso de casación y casar la referida sentencia por el único medio propuesto;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 116-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.